



Boletín nº 01/14  
7 de enero de 2014



*Astra regunt homines, sed Deus regit astra*

("Los astros rigen a los hombres,  
pero es Dios quien rige los astros")

*Sentencia T.J.U.E. de 10 de octubre de 2013*

*asunto C-306/12*

por

*María José Fernández Martín*

**RESUMEN:**

Seguro de responsabilidad civil de circulación de vehículos automóviles: Control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad. Siniestro: Los poderes suficientes con que debe de contar el representante para la tramitación y liquidación de siniestros incluyen el apoderamiento para que éste reciba válidamente la notificación de los documentos judiciales necesarios para entablar una acción de indemnización de un siniestro ante un órgano jurisdiccional competente.

En el asunto C-306/12,

**SENTENCIA**

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11).

2 Dicha petición se suscitó en el marco de un litigio entre Spedition Welter GmbH (en lo sucesivo, «Spedition Welter»), empresa de transportes domiciliada en Alemania, y Avanssur SA (en lo sucesivo, «Avanssur»), sociedad aseguradora domiciliada en Francia, en relación con la indemnización de un siniestro.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 La Directiva 2009/103 contiene los siguientes considerandos:

«[...]

(20) Es necesario garantizar a las víctimas de accidentes automovilísticos un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Comunidad en que haya ocurrido el accidente.

[...]

(34) Cualquier perjudicado que haya sufrido perjuicios o lesiones por un accidente de circulación, que pertenezcan al ámbito de aplicación de la presente Directiva, ocurrido fuera de su Estado miembro de origen debe poder presentar una reclamación en su propio Estado miembro ante un representante para la tramitación y liquidación de siniestros, allí designado por la entidad aseguradora de la parte responsable. Esta solución permite tramitar el siniestro acaecido fuera del Estado miembro de residencia del perjudicado mediante procedimientos que le resultan familiares.

(35) Con este sistema del representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el Estado miembro del perjudicado no se cambia el derecho material que se ha de aplicar en el caso concreto, ni se ve afectada la competencia judicial.

[...]

(37) Procede establecer la obligación de que el Estado miembro donde esté autorizada la entidad aseguradora exija a esta que designe representantes para la tramitación y liquidación de siniestros, que residan o estén establecidos en los demás Estados miembros, encargados de recoger toda la información necesaria en relación con las reclamaciones derivadas de los citados accidentes de circulación y de emprender las acciones necesarias para liquidar los siniestros en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora y de abonar las indemnizaciones correspondientes. Los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros deben disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante los perjudicados como consecuencia de tales accidentes, y también para representar a la entidad aseguradora ante las autoridades nacionales y, en su caso, ante los tribunales, en la medida en que ello sea compatible con las normas de Derecho internacional privado sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.»

4 El artículo 19 de la Directiva 2009/103, titulado «Procedimiento para la indemnización de siniestros», es del siguiente tenor: «**Los Estados miembros establecerán el mismo procedimiento contemplado en el artículo 22** para la indemnización de siniestros originados por un accidente causado por un vehículo cubierto por el seguro indicado en el artículo 3.

[...]





**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 24 de octubre de 2013,  
en el Asunto C-277/12 (Drozdovs):**

5 Con arreglo al artículo 20 de la Directiva, titulado «Disposiciones específicas relativas a la indemnización de los perjudicados como consecuencia de un accidente acaecido en un Estado miembro distinto de aquel en el que tienen su residencia»:

«1. Los artículos 20 a 26 tienen por objeto establecer disposiciones específicas aplicables a los perjudicados con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado y causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro.

[...]

2. Los artículos 21 y 24 serán de aplicación únicamente en el caso de accidentes ocasionados por el uso de un vehículo:

- a) asegurado a través de un establecimiento de un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado, y
- b) que tenga su estacionamiento habitual en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado.»

6 El artículo 21 de dicha Directiva, titulado «Representante para la tramitación y liquidación de siniestros», dispone:

«1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que toda entidad aseguradora que cubra los riesgos clasificados en el ramo 10 de la letra A del anexo de la Directiva 73/239/CEE, a excepción de la responsabilidad del transportista, designe en todos los Estados miembros, salvo en aquel en el que haya obtenido la autorización administrativa, un representante para la tramitación y liquidación de siniestros.

Dicho representante estará encargado de tramitar y liquidar las reclamaciones originadas por accidentes en los casos a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

El representante para la tramitación y liquidación de siniestros deberá residir o estar establecido en el Estado miembro para el que haya sido designado.

[...]

4. El representante para la tramitación y liquidación de siniestros deberá recabar toda la información necesaria en relación con la liquidación de las reclamaciones y adoptar las medidas necesarias para negociar su liquidación.

La obligatoriedad de designar un representante no será obstáculo para que el perjudicado o su entidad aseguradora puedan entablar una acción directa contra la persona que haya causado el accidente o su entidad aseguradora.

5. Los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros dispondrán de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante el perjudicado en los casos a que se refiere el artículo 20, apartado 1, y para satisfacer íntegramente sus reclamaciones de indemnización.

Deberán ser capaces de examinar el caso en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de residencia del perjudicado.

[...]

#### Derecho alemán

14 El órgano jurisdiccional remitente considera que la solución del recurso depende de la interpretación que haya de darse a la Directiva 2009/103. A su entender, la admisibilidad de la acción entablada por Spedition Welter contra Avanssur depende de que se dilucide si el artículo 21, apartado 5, de esta Directiva puede interpretarse en el sentido de que el representante para la tramitación y liquidación de siniestros está apoderado para recibir notificaciones en nombre de la demandada en el litigio principal. En caso afirmativo, queda por comprobar si esta disposición de dicha Directiva es incondicional y suficientemente precisa para que Spedition Welter pueda invocarla para alegar que Avanssur apoderó a AXA a efectos de recibir tales notificaciones.

15 En estas circunstancias, el Landgericht Saarbrücken decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 5, de la Directiva [2009/103] en el sentido de que los poderes de los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros comprenden un apoderamiento pasivo para notificaciones de la entidad aseguradora, de modo que en un procedimiento iniciado por el perjudicado contra la entidad aseguradora para obtener la reparación del siniestro una notificación judicial dirigida al representante designado por dicha empresa para la tramitación y liquidación de siniestros puede considerarse hecha a la entidad aseguradora?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Tiene el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103 un efecto directo, de manera que el perjudicado puede invocarlo ante el órgano jurisdiccional nacional y el órgano jurisdiccional nacional debe considerar que una notificación dirigida al representante designado para la tramitación y liquidación de siniestros en su condición de “representante” de la entidad aseguradora ha sido válidamente efectuada a ésta aunque no se haya otorgado un mandato para recibir notificaciones y sin que el Derecho nacional establezca para dicho supuesto ope legis un apoderamiento para recibir notificaciones, cuando la notificación, por lo demás, cumple todos los requisitos establecidos por el Derecho nacional?»

20 Según el considerando 37 de la Directiva 2009/103, los Estados miembros deben disponer que los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros dispongan de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante las víctimas y también para representar a dicha entidad ante las autoridades nacionales y, en su caso, ante los tribunales, en la medida en que ello sea compatible con las normas de Derecho internacional privado sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.

21 Por tanto, de estas consideraciones resulta claramente que el legislador de la Unión ha pretendido que, sin perjuicio de las normas de Derecho internacional privado, la representación de las entidades aseguradoras prevista en el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103 incluya la que debe permitir a los perjudicados reclamar válidamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales la indemnización del perjuicio por ellos sufrido.





22 Por lo demás, tal como señaló el Abogado General en el punto 25 de sus conclusiones, de los trabajos preparatorios de las directivas que precedieron a la Directiva 2009/103 y que ésta codifica en el ámbito de los seguros se desprende que la representación ejercida por un asegurador en el Estado de la víctima tenía, en la intención del legislador, el objetivo de abarcar una representación pasiva para notificaciones de actos judiciales, si bien de carácter limitado, por cuanto no debía afectar a las normas de Derecho internacional privado sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.<sup>23</sup> En consecuencia, y con esta limitación, entre los poderes suficientes de que debe disponer el representante para la tramitación y liquidación de siniestros figura la representación pasiva para notificaciones de actos judiciales. 24 Excluir tal representación pasiva supondría asimismo privar a la Directiva 2009/103 de una de sus finalidades. En efecto, tal como señaló el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, la función del representante para la tramitación y liquidación de siniestros consiste precisamente, en línea con los objetivos de la Directiva 2009/103, en facilitar los trámites de las víctimas de siniestros, en particular, permitiéndoles presentar su reclamación en su propia lengua. Por tanto, sería contrario a tales objetivos privar a estas víctimas, una vez efectuadas las tramitaciones previas directamente ante dicho representante, y pese a que disponen de una acción directa contra la entidad aseguradora, de la posibilidad de notificar los documentos judiciales a ese representante con vistas a ejercer la acción indemnizatoria ante el órgano jurisdiccional internacionalmente competente. 25 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que los poderes suficientes con que debe contar el representante para la tramitación y liquidación de siniestros incluyen el apoderamiento para que éste reciba válidamente la notificación de los documentos judiciales necesarios para entablar una acción de indemnización de un siniestro ante el órgano jurisdiccional competente. Sobre la segunda cuestión prejudicial

26 Habida cuenta de la respuesta ofrecida a la primera cuestión, procede responder a la segunda cuestión, mediante la cual el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si, en circunstancias como las del litigio principal, un particular puede invocar el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103 para justificar la validez de la notificación de un documento judicial al representante para la tramitación y liquidación de siniestros, aunque no se le haya otorgado a éste un mandato para recibir notificaciones y sin que el Derecho nacional establezca para dicho supuesto ope legis un apoderamiento para recibir notificaciones.

27 En el contexto del litigio principal, el órgano jurisdiccional remitente pretende de este modo que se dilucide si, teniendo en cuenta la respuesta dada a la primera cuestión, dicho órgano, para estimar la petición de un particular que invoca el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103, debe dejar sin aplicar las disposiciones del Derecho nacional que excluyan que el representante para la tramitación y liquidación de siniestros pueda recibir la notificación de documentos judiciales a falta de un apoderamiento expresamente acordado. 31 Pues bien, en el litigio principal, consta que el artículo 7b, apartado 2, de la VAG transpone el tenor del artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103. Tales disposiciones de Derecho nacional requieren, por tanto, una interpretación conforme con las del Derecho de la Unión en el sentido de que el representante para la tramitación y liquidación de siniestros está apoderado para recibir la notificación de los documentos judiciales.

32 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la segunda cuestión que, en circunstancias como las del litigio principal, en que la legislación nacional recoge textualmente las disposiciones del artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103, el órgano jurisdiccional remitente, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, debe interpretar el Derecho nacional en un sentido que sea conforme con la interpretación de esta Directiva por parte del Tribunal de Justicia.

## EL RINCÓN DE LA SONRISA:

## Perritos callejeros salvan a niña de ser violada.

*Bien por estos perros callejeros!! héroes anónimos frente a la barbarie humana...  
Se ganaron el rincón de la sonrisa de honor...*



Todo ocurrió la mañana del día 23 de junio cuando, sobre las 9:30 am, la niña cruzaba sola por un descampado para ir al barrio Roberto Romero. La joven se dirigía a casa de su tía y de repente un pedófilo le tapó la boca y la arrastró hacia el interior del descampado para poder abusar de ella.

**Los llantos y llores de la niña alertaron a cinco perros callejeros que inmediatamente comenzaron a morder al agresor, momento en el que la niña aprovechó para escapar.**

